

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 76

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 11 de junio de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Nelson de Jesús Núñez.

Abogado: Lic. José Silverio Reyes Gil.

Recurrida: Negocios e Inversiones Inmobiliarias, S. A.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Veras.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Núñez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 76673, serie 31, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 11 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José S. Reyes Gil, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Sierra, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida, Negocios e Inversiones Inmobiliarias, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1992, suscrito por el Lic. José Silverio Reyes Gil, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en desalojo, incoada por Nelson Núñez, contra Negocios e Inversiones Inmobiliarias, S. A., el Juzgado de Paz de la segunda Circunscripción de Santiago dictó el 30 de enero de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** que debe rechazar como al efecto Rechaza, la solicitud de incompetencia, en razón del lugar territorial o Vel Loci, externada por la parte demandada, señor Nelson Núñez, a través de su abogado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara la competencia territorial de este tribunal, en razón que la parte demandada tiene su residencia en la casa objeto del presente desalojo, y que se encuentra ubicada dentro de la demarcación o circunscripción Judicial perteneciente a este juzgado; **Tercero:** Que debe retener, como al efecto Retiene la presente causa, la cual se fija para el día jueves 20 de Febrero del año en curso, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de continuar con el conocimiento de la misma; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Nelson de Jesús Núñez, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento”; que mediante recurso de apelación interpuesto, la Corte a-qua dictó la sentencia de fecha 11 de junio de 1992, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: “**Primero:** Acogiendo como al efecto Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en observancia de nuestro andamiaje procesal vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechazando como al efecto Rechaza, las conclusiones de la parte apelante, señor Nelson de Jesús Núñez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acogiendo como al efecto acogemos las conclusiones presentadas por la parte apelada, Negocios e Inversiones Inmobiliarias, S. A., y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia civil número 5 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, en fecha 3 del mes de enero de 1992, por haber sido dada de conformidad con la Ley; **Cuarto:** Condenando como al efecto condena al señor Nelson de Jesús Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de la Ley núm. 1626, del año 1948, que

establece la competencia territorial de los juzgados de paz del Municipio de Santiago;

Considerando, que en su medio de casación único, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo de una manera muy acomodaticia estimó que rechazaba el pedimento de incompetencia, sin ponderar lo establecido por la ley 1626 del año 1948, desconociendo los procedimientos mandados a observar, y en su motivación no ponderó que el inmueble objeto del desalojo o desahucio es un establecimiento comercial, que es de orden público, y que la nulidad de dichos procedimientos puede ser demandada en todo estado de causa, por lo que no podía la Corte a-qua rechazar los pedimentos formulados por el actual recurrente, y que por tanto la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que al respecto, la decisión criticada estimó lo siguiente: “Considerando: Que si hacemos una lectura fiel y cuidadosa de la Ley 1626 de 1948, que establece las jurisdicciones de los juzgados de paz del municipio de Santiago, en su acápite b, vemos que la competencia territorial del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, la componen: “Todas las secciones de la común de Santiago, sus poblados y el sector de la ciudad de Santiago de los Caballeros, que se encuentren comprendidos dentro de los siguientes límites: Carretera Luperón, desde el límite con la provincia de Puerto Plata, por la divisoria indicada en el párrafo anterior, esto es, la Carretera Luperón, el callejón Público al oeste hasta el camino del Egido, todo este camino hasta las calles 30 de marzo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, esta Calle hasta la avenida Imbert, esta avenida y carretera Duarte, hasta el límite con la común de Esperanza y por los límites intercomunales rumbo al norte, hasta los de la provincia de Puerto Plata en el punto inicial consignado en el presente párrafo; que si observamos, además del acápite b, de la Ley 1626, los demás acápites de la misma y haciendo una lectura u observación gráfica de la competencia fijada por esta Ley, tenemos que colegir que la avenida 27 de febrero cruza áreas geográficas correspondientes a los tres juzgados de paz existentes en el municipio de Santiago, aunque el tramo situado dentro de la competencia de la 2da Circunscripción es el más corto, el inmueble objeto de discusión está situado dentro de este tramo; que la casa marcada con el número 33 de la avenida 27 de febrero se encuentra en ese tramo competencia del juzgado de paz de la Segunda Circunscripción de este municipio de Santiago, según resulta de la comprobación de la ubicación gráfica de la casa en cuestión; que siendo así las cosas, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, mediante su sentencia No. 5 hoy recurrida, hizo una correcta aplicación de la Ley 1626, al haberse declarado competente para conocer de la demanda en desalojo y/o desahucio a que hemos hecho referencia.”;

Considerando, que sin embargo, y contrario a lo expresado en la sentencia impugnada, el acápite “c” del artículo 1 de la Ley 1626 que delimita las Circunscripciones de los Juzgados de Paz de Santiago establece: “Tercera Circunscripción: Todas las Secciones rurales de la Común de Santiago, sus poblados y el sector de la Ciudad de Santiago de los Caballeros que se encuentran comprendidos en todo lo que queda al sur del territorio correspondiente a las dos circunscripciones ya determinadas esto es, dentro de los siguientes límites: Antiguo camino

“Real de la Vega”, partiendo desde el límite con esta provincia (Carretera de “Puñal”), hasta su empalme con la Ciudad de Santiago de los Caballeros y en la zona urbana de esta ciudad la misma avenida “Duarte” a “30 de marzo” hasta la avenida “Imbert”, esta Avenida y carretera “Duarte” hasta el límite con la Común de Esperanza y por los demás límites intercomunales que le siguen rumbo al sur hasta encontrar el punto inicial en el límite de la provincia de la Vega, antiguo Camino “Real de la Vega”.”;

Considerando, que luego de ubicar geográficamente la casa marcada con el núm. 33 de la avenida 27 de febrero, objeto de la presente litis, según las delimitaciones dadas por el texto copiado en el considerando anterior y de la verificación del mapa de la provincia de Santiago de los Caballeros, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido constatar que la avenida en la que se encuentra la misma, queda dentro de los límites correspondientes a la competencia territorial al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, por lo que la Corte a-qua, al entender como correcto el rechazo hecho por el tribunal de primer grado, de la excepción de incompetencia planteada ante ese tribunal, alegando que ese Juzgado de Paz, es decir, el de la Segunda Circunscripción, era el competente, incurrió en violación de la Ley núm. 1626, del año 1948, que establece la competencia territorial de los juzgados de paz del Municipio de Santiago; en consecuencia, procede que el fallo criticado sea casado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de junio de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Lic. José Silverio Reyes Gil, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do